



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 696/2011

(Sección 1<sup>a</sup>)

La Laguna, a 21 de diciembre de 2011.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad iniciado por la reclamación de indemnización formulada por A.C.N., en nombre y representación de D.R.D. y de M.Á.R.R., por lesiones personales y daños ocasionados en la motocicleta, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 698/2011 ID)*\*.

## FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Gran Canaria al presentarse reclamación de indemnización por daños que se alegan producidos por el funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. La solicitud del Dictamen es preceptiva, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), siendo remitida por el Presidente del mencionado Cabildo Insular, de acuerdo con el art. 12.3 LCCC.

3. La representante de los afectados alega que el día 19 de octubre de 2009, sobre las 20:00 horas, y cuando uno de sus mandantes circulaba con la motocicleta de su propiedad y la otra como pasajera por la carretera GC-811, a la altura del punto kilométrico 003+000, al trazar la curva a su izquierda perdió adherencia a causa de la presencia de una sustancia viscosa y resbaladiza, que se extendía por toda la vía, deslizándose por la calzada.

---

\* PONENTE: Sr. Bosch Benítez.

Añade que dicha curva, por su errática configuración y estar mal peraltada, produce múltiples pérdidas de aceite y gasoil que causan accidentes con frecuencia, máxime de noche al estar mal iluminada.

Finaliza indicando que los hechos, con el accidente y su causa y efectos están acreditados mediante diligencias producidas por los agentes de la Policía Local de Las Palmas de Gran Canaria.

En cuanto a los daños producidos, se alega que el hecho lesivo causó desperfectos en la motocicleta valorados en 2.852,18 euros en concepto de reparación, habiendo sido retirada de la vía por una grúa con el coste de 66,11 euros.

Por otro lado, el conductor sufrió una fractura de su clavícula izquierda, permaneciendo de baja hasta el día 4 de diciembre de 2010, y tuvo gastos farmacológicos por valor de 107,88 euros, mientras que la acompañante padeció policontusiones y permaneció de baja impeditiva durante 42 días. Además, se les rompió a ambos su ropa y los respectivos cascos.

En definitiva, se solicita una indemnización en conjunto de 8.376,58 euros como reparación integral de dichos daños.

5. En el análisis de la Propuesta de Resolución son de aplicación, además de la Ley 9/1991 de Carreteras de Canarias y su Reglamento, tanto la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), como regulación básica que no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

## II

1. El *procedimiento* se inició con la presentación del escrito de reclamación por la mencionada representante de los afectados el día 10 de mayo de 2010, desarrollándose su tramitación de acuerdo con su ordenación legal y reglamentaria, especialmente su fase instructora, sin efectuarse trámite probatorio al no proponerse prueba, aparte de las referidas diligencias policiales.

El 10 de noviembre de 2011 se emitió la Propuesta de Resolución, habiendo vencido el plazo resolutorio tiempo atrás sin justificación al respecto, con lo que ello ha de comportar, si bien procede resolver expresamente al existir obligación legal al efecto.

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139 y 142 LRJAP-PAC).

### III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación al entenderse en ella que no ha quedado demostrada la concurrencia de la necesaria relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y los daños sufridos. Así, siendo la mancha en la vía, existente sin duda, de gasoil, ha de entenderse que fue vertida poco tiempo antes del accidente, pues es una sustancia volátil que se evapora con rapidez, no cabiendo exigir, en tales condiciones, un funcionamiento del servicio tan intenso que evite sus efectos a los usuarios.

2. Desde luego, como dice la reclamante y asume la Administración, el hecho lesivo, con su causa y efectos, está acreditado a la vista de las actuaciones de los agentes de la Policía Local que intervinieron, acudiendo al lugar del accidente poco después de ocurrido y auxiliando a los afectados.

Están justificados así mismo los daños derivados tanto de los gastos farmacéuticos y lesiones, como de los desperfecto en la moto, ropa y cascos, aportándose al respecto pertinente documentación, incluidas facturas e informe pericial, con reportaje fotográfico, salvo los supuestos gastos de transporte alegados, que no se prueban conectados al accidente.

3. A la luz de los informes disponibles, el instructor sostiene que los operarios del Servicio pasaron por la zona del accidente a las 16:10 horas; es decir, casi cuatro horas antes de que ocurriera. Es de tener en cuenta a efectos de la función de control de esta vía, que es de reconocida importancia y tráfico intenso, especialmente a la hora de producción del hecho lesivo, incluidos vehículos pesados, lo que lleva a estimar que tal función no se realizaba con el nivel exigible, en cuanto a frecuencia y atención, además de que, por este motivo, los operarios no pueden conocer cuánto tiempo llevaba la mancha en la vía o el tiempo, aproximado siquiera, en que ocurrió el vertido.

Por otro lado, las características de la mancha, sobre todo dada la hora y la época del año en que sucede el accidente, hacen cuestionable que llevara escaso tiempo en la calzada antes de circular el afectado, evaporándose de lo contrario por ser gasoil, habida cuenta tanto de su tamaño e intensidad, como de la circunstancia

incontestable de que debía contener también lubricante dado el efecto extremadamente deslizante que tenía, siendo por lo demás notorios y frecuentes este tipo de vertidos en el lugar procedentes de camiones o autobuses.

Extremo este último reconocido por la propia Administración, que confirma la alegación de los reclamantes sobre el particular, tratándose de una curva en la carretera GC-811 donde, con conocimiento de este Organismo también al dictaminar en supuestos similares anteriormente, han sucedido diversos accidentes como el presente al verterse en la vía sustancias deslizantes procedentes de tráfico pesado que circulan, con regularidad, por esa vía. Así, se admite que estos vehículos derramen combustible sobre la calzada al girar en esta curva, dada su configuración y peralte, a consecuencia de la fuerza centrífuga, no sólo inevitable, sino también frecuentemente.

4. Por consiguiente, ha de considerarse que el funcionamiento del servicio público ha sido deficiente por dos razones diferentes pero que inciden al efecto conectadamente.

La primera y esencial es que la carretera tiene defectos estructurales relevantes que generan riesgo de vertido y, por ende, de accidente para los usuarios, sobre todo en las curvas y, en especial, en la aquí concernida. Y, a mayor abundamiento y determinantemente a los fines que aquí importan, ello es conocido por la Administración, así como sus efectos en forma de vertidos y subsiguientes accidentes, sin conocerse actuaciones dirigidas a subsanar o corregir tales defectos, eliminando o limitando los vertidos y sus consecuencias.

La segunda es que, singularmente en las circunstancias descritas y, además, en una vía sin una iluminación adecuada, en general pero también en particular por lo expuesto, la frecuencia y atención de las funciones del servicio, ante todo de control de esta concreta vía y curva, pero así mismo de limpieza, no es en absoluto la exigible en cualquier caso, más aún por las referidas características de la vía y los reconocidos antecedentes de accidentes allí.

5. En definitiva, existe relación de causalidad entre el funcionamiento, inadecuado, del servicio y los daños padecidos por los interesados, siendo plena la responsabilidad de la Administración al ocurrir el accidente por sus inadecuadas actuaciones frente a los afectados. Así, no concurre con causa en su producción por la conducción del conductor de la moto, que no se demuestra circulara con negligencia o vulneración de normas circulatorias sobre velocidad o control de vehículos y

atención al circular, y que, dadas las condiciones de la vía y la mancha, no podía evitar circular sobre ella y deslizarse hasta caer.

La Propuesta de Resolución, por tanto, no es conforme a Derecho, debiéndose indemnizar a los interesados en cuantía resultante de la valoración y cuantificación, suficientemente justificada, de los conceptos dañosos antes referidos, con actualización del montante resultante al momento de resolver (art. 141.3 LRJAP-PAC), con excepción de gastos de transporte cuya conexión con los hechos no se acredita.

## C O N C L U S I Ó N

Por lo expuesto, procede estimar la reclamación presentada, siendo plena la responsabilidad de la Administración gestora del servicio por el hecho lesivo ocurrido, con indemnización a los interesados en los términos expresados en el Fundamento III.5, *in fine*.